Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

nº 36 (4º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PRESTACIONES

Andrés Ramón Trillo García
Letrado de la Administración de la Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

1. INCAPACIDAD TEMPORAL

1.1. RESPONSABILIDAD DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DEL ABONO DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO DE 730 DÍAS. Criterio de Gestión del INSS 26/2023, de 16 de octubre de 2023

De acuerdo con lo establecido en el artículo 174.2 LGSS, cuando la situación de IT se extinga por el transcurso del plazo de 545 días, se debe examinar necesariamente el estado del incapacitado a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente que corresponda, en el plazo máximo de 90 días. En los casos señalados en el párrafo segundo de dicho precepto, resulta posible demorar la referida calificación, retrasándola por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 730 días. No obstante, pueden darse casos excepcionales en que, agotados los plazos indicados, no se haya producido la calificación de incapacidad permanente, prolongándose, por lo tanto, los efectos de la situación de incapacidad temporal más allá de los 730 días.

En este sentido, se cuestiona si, durante estas situaciones de demora de la calificación, el abono de la prestación de Incapacidad Temporal es i no responsabilidad de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con los trabajadores que prestan servicios en las empresas asociadas a ellas, razón por la que se elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y respecto de la que el referido centro directivo ha emitido informe de fecha 2 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

"(...)

A tal efecto, la responsabilidad de pago de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social viene determinada en dicha normativa (artículo 80.2 TRLGSS, apartado 1 de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, artículo 71.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre) sin que exista previsión alguna que la restrinja por la extensión en el tiempo ni tampoco contempla excepciones a dicha responsabilidad en el desarrollo de la prestación desde su nacimiento hasta los tiempos de extensión por duración natural o extraordinaria, sino que la prestación mantiene sus propias circunstancias y condiciones de origen entre las cuales está la del abono de la prestación por la entidad colaboradora.

Por tanto, de la normativa aplicable no puede extraerse que, en la cobertura de la prestación de incapacidad temporal por parte de las mutuas a sus asociados, esté limitada su responsabilidad de pago a los 730 días, cuando, en determinados casos excepcionales, este tiempo se ha superado por la tramitación de la calificación de incapacidad permanente".

El informe concluye que, a la vista de la regulación de la materia, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina contenida en diversas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia, en los supuestos excepcionales en lo que la calificación de la incapacidad permanente se demora mas allá del plazo máximo de 730 días, corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la responsabilidad del abono de la prestación de incapacidad temporal respecto de sus asociados.

Por último, cabe indicar que las modificaciones operadas por el artículo único.19 del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en los artículos 170 y 174 LGSS, no afectan a lo concluido en el presente criterio, dado que la posibilidad de que la calificación de la incapacidad permanente pueda prolongarse más allá de los 730 días puede seguir produciéndose, aunque siempre con carácter excepcional.

2. JUBILACIÓN

2.1. DETERMINACIÓN DEL HECHO CAUSANTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS. Criterio de Gestión del INSS 25/2023, de 9 de octubre de 2023

1.- Determinación del Hecho Causante de la pensión de jubilación cuando en la solicitud de la pensión se ha consignado como fecha del hecho causante la fecha de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años por haber cumplido la edad ordinaria de jubilación y en el fichero general de afiliación el interesado figura en situación de alta en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social en situación de inactividad en una fecha posterior.

En inferior de 14 de julio de 2023 la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social señala que "*aquí no se está tratando de trabajadores en situación de inactividad en alta en el citado sistema especial, sino de trabajadores en situación de inactividad perceptores del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, que deben permanecer en alta en el sistema por imperativo del artículo 289.4 LGSS ("Durante los periodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, los beneficiarios a los que se haya reconocido el derecho a la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria, en los términos establecidos en los artículos anteriores, deberán permanecer en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios"), debiendo analizarse si para a estos trabajadores les es de aplicación la norma general establecida en el mencionado artículo 253.4 LGSS, o si se les debe aplicar una norma especialmente prevista para regular su baja en el sistema cuando cumplen la edad de jubilación.*

(...) aunque para fijar la fecha de baja de los trabajadores en alta en el sistema en situación de inactividad es de aplicación con carácter general el artículo 253.4 LGSS, conforme al cual la exclusión de este sistema especial a solicitud del trabajador durante los periodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la TGSS; en el supuesto específico de los trabajadores agrarios eventuales en alta en el sistema en situación de inactividad que, además, son perceptores del subsidio para mayores de 52 años, debe entenderse que la baja en el citado sistema especial no se rige por solo por el artículo 253.4 LGSS, sino que es también de aplicación la norma especial que regula estos casos, el artículo 285 del mismo texto legal, cuando se cumplan las condiciones que este artículo establece.

Conforme al artículo 285 LGSS, los efectos económicos de la pensión de jubilación se retrotraen a la fecha de efectos de a extinción del subsidio por alcanzar la edad de jubilación, siempre que la solicitud de la pensión se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción (en otro caso, tendrá una baja en el sistema especial en el plazo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, aprobado pro Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y la pensión de jubilación dentro de los plazos establecidos por el artículo 285 LGSS, teniendo en cuenta, además, que la obligación de alta en el sistema especial que establece el artículo 189.4 LGSS cesa en la fecha de extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, debe entenderse que la baja en el sistema especial tiene lugar en la fecha solicitada por el trabajador y no el último días del mes en que se solicita dicha baja, por lo que esa será el trabajador y no el último día del mes en que se solicita dicha baja, por lo que esa será la fecha del hecho causante a tenor de los previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio.

De acuerdo con el citado informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en estos supuestos la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación se fijará el día de la extinción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años, independientemente de que los efectos económicos de la pensión se establezcan dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud, conforme al artículo 285 LGSS.

Tal y como ocurre con los trabajadores en alta en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena en situación de inactividad que además son beneficiarios de la prestación o de los subsidios por desempleo, también los trabajadores agrarios eventuales de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía beneficiarios de la renta agraria deben permanecer en alta en el sistema especial por imperativo del artículo 289.4 LGSS: "*Durante los periodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, los beneficiarios a los que se haya reconocido el derecho a la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria, en los términos establecidos en los artículos anteriores, deberán permanecer en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios*".

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social afirma en el informe de 14 de julio de 2023 que también a estos trabajadores les es de aplicación en el artículo 285 LGSS *"(...) puesto que el artículo 287.2 (aplicable a los trabajadores agrarios eventuales en general y también a los trabajadores agrarios eventuales de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía), como se ha visto, prevé que en todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 será de aplicación lo establecido con carácter general en el título III LGSS, en el que si se incluye el artículo 285, debe considerarse que es de aplicación a todos los trabajadores agrarios eventuales*".

Del citado informe cabe deducir, por lo tanto, al igual que sucede con el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, en el caso de trabajadores agrarios eventuales en alta en el sistema especial que vengan percibiendo la renta agraria, el hecho causante de la pensión de jubilación debe situarse igualmente en la fecha de su extinción por el cumplimiento de la edad ordinaria que permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, por ser aplicables los artículos 289.4 y 285 LGSS.

2.- Determinación del hecho causante de la pensión de jubilación cuando se consigna cono fecha del hecho causante el día de la baja en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena en situación de inactividad que figura en el Fichero General de Afiliación, no coincidiendo dicha fecha con el último día del mes.

En informes de 10 y 14 de julio de 2023 la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social señala que "*En relación con la determinación de la fecha de baja de los trabajadores del sistema especial en situación de inactividad es de aplicación el artículo 253.4 LGSS, según el cual la exclusión de este Sistema Especial durante los periodos de inactividad, con la consiguiente baja*

en el Régimen General, podrá producirse a solicitud del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la Tesorería General de la Seguridad Social; o de oficio por la Tesorería, en los supuestos que enumera el artículo.

Consecuentemente, la baja en el Régimen General solicitada voluntariamente por un trabajador encuadrado en el sistema especial que se encuentra en periodo de inactividad debe tener lugar el último día del mes en que presenta la solicitud de la Tesorería General, teniendo efectos del día primero del mes siguiente al de tal presentación (...).

Dado que conforme al artículo 3.2.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, para los trabajadores que se encuentren en situación de alta en alguno de los regímenes del sistema la pensión de jubilación deberá entenderse causada el día de la baja en el régimen como consecuencia del cese en el trabajo o en la condición determinante de la inclusión en el ámbito de aplicación de dicho régimen, solo cabe considerar que en el supuesto planteado la pensión de jubilación debe tener como fecha del hecho causante el último día del mes en el cual se solicitó la baja en el sistema especial.

De esta manera, en estos supuestos la fecha del hecho causante de la pensión se fijará el último día del mes de la baja en el sistema especial en situación de inactividad, independientemente de que en el Fichero General de Afiliación figure como fecha de la baja un día intermedio.

3. Determinación del Hecho Causante cuando se presenta la solicitud de la pensión de jubilación transcurridos más de tres meses desde que se produjo la baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como consecuencia del cese en el trabajo por cuenta propia que se venía realizando y en dicha solicitud se consigan como fecha del hecho causante el mismo día de la baja.

En el supuesto planteado el interesado es un trabajador encuadrado en el RETA, por lo que es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 35 y 46.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de sus trabajadores en la Seguridad Social (RGA). De acuerdo con los preceptos indicados:

— Si dentro del año natural no se ha producido más de tres bajas en el RETA, el día en el que el interesado cesa en su actividad en dicho régimen, se producirían los efectos de la baja. Hasta ese día el interesado se encontraría en situación de alta (artículo 46.4.a) Reglamento General de Afiliación).

— Si, dentro del año natural se hubieran producid más de tres bajas en el RETA, presumiblemente la Tesorería General de la Seguridad Social fijaría los efectos de la baja en el último día del mes. Hasta ese último día del mes se entendería igualmente que el interesado estaba en situación de alta (artículo 46.4.a) del Reglamento General de Afiliación.

En ambos casos, puesto que en la solicitud se indica una fecha en la que se está en situación de alta en un régimen del sistema de la Seguridad Social, es de aplicación el artículo 3.2.a) del Real Decreto 453/2022 y, por lo tanto, el hecho causante se produciría el día de la baja en el RETA, es decir:

— En el supuesto del artículo 46.4.a) del Reglamento General de Afiliación, el hecho causante se produciría el mismo día del cese real en la actividad por cuenta propia y que coincidiría con los efectos de la baja en el RETA.

— En el supuesto del artículo 46.4 b) del Reglamento General de Afiliación, el hecho causante se situaría el último día del mes, por ser en este día cuando se producen los efectos de la baja en el RETA.

En los supuestos previstos en el artículo 3.2 del Real Decreto 453/2022, la solicitud de la pensión puede presentarse con una antelación máxima de tres meses a la fecha del hecho causante o en cualquier momento posterior, sin perjuicio de los efectos económicos que correspondan de acuerdo con el artículo 4.

Además, conforme a lo establecido en la disposición transitoria única del citado real decreto, al tratarse de uno de los supuestos contemplados en el apartado 2, la fecha del hecho causante puede ser anterior a la fecha de entrada en vigor de dicha norma.

En cuanto a los efectos económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 453/2022, cuando tratándose de los supuestos recogidos en el artículo 3.2, la solicitud se presente una vez transcurridos los tres meses siguientes a la misma, los efectos se producirán a partir de los tres meses siguientes a la misma, los efectos se producirán a partir de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

4. Determinación del Hecho Causante de la pensión de jubilación cuando e el Fichero General de Afiliación figura en la solicitud de la pensión como fecha del hecho causante, en el supuesto de que se plantea la duda de si la solicitud de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por el interesado se ha producido fuera del plazo establecido en el Reglamento General de Afiliación.

El último inciso del artículo 3.2.a) RDCH dispone que en los supuestos a que se refiere el artículo 46.4.c) del Reglamento General de Afiliación -bajas en el RETA no solicitadas por el trabajador, solicitadas en forma y plazo distintos a los establecidos o practicadas de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, el hecho causante de la pensión de jubilación se entenderá producido el último día del mes natural en el que haya tenido lugar el cese en el trabajo por cuenta propia o en actividad o condición determinante de la inclusión en el campo de aplicación del correspondiente régimen especial.

A este respecto se cuestiona que el hecho causante en aquellos casos en los que la Tesorería General de la Seguridad Social, en lugar de situar la fecha de la baja en el RETA en el último día del mes conforme establece el artículo 3.2.a) RDCH, consigna en el Fichero General de Afiliación como fecha de la baja en el RETA un día intermedio del mes.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en informe de 12 de julio de 2023, ha señalado que "determinar si la baja se ha comunicado fuera de plazo sí que es competencia exclusiva de la TGSS, por lo que si dicho servicio común consigan como fecha de la baja un día intermedio del mes y no el último día, en aquellos supuestos en los que se susciten dudas sobre la validez de dicha fecha y toda vez que la misma determina la del hecho causante de la pensión, será preciso recabar informe o certificación de la TGSS, por ser la competente en la materia, a efectos de que confirme la fecha de baja que figura en el Fichero General de Afiliación o bien proceda a su revisión.

nº 37 (4º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad
Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

1. UNA BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN ISM/1164/2023, DE 20 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE FIJAN PARA EL EJERCICIO 2023 LAS BASES NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR CONTINGENCIAS COMUNES, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Esta Orden, en su Preámbulo, se remite al artículo 122.9 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, donde se prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en dicho artículo.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones queda facultado para fijar la cuantía de las bases de cotización en ese Régimen Especial, considerando para la determinación de tales bases, la cuantía de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995.

ORDEN ISM/1198/2023, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DETERMINA LA REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL ESPECIAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO DE PROMOCIÓN PÚBLICA ABIERTOS

La Ley 12/2022, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, introdujo un nuevo texto para regular los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

Se nos recuerda en el Preámbulo de la Orden ISM/1198/2023, que el artículo 55 de la Ley 12/2022 creó la Comisión Promotora y de Seguimiento de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, como órgano encargado de instar y participar en la constitución de esta modalidad de fondos, así como de promover la constitución inicial de los fondos de pensiones y velar por la idoneidad de su desarrollo.

El artículo 58 de la mencionada Ley estableció la constitución de una única Comisión de Control Especial para supervisar todos los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

A diferencia de la regulación establecida para cada fondo de pensiones de promoción privada, que es supervisado por una comisión de control del fondo de pensiones, para el control de todos los fondos de pensiones de empleo de promoción pública que se constituyan, existe una única comisión de control que desarrollará las funciones propias de las comisiones. Esta circunstancia exige reforzar los requisitos de experiencia, conocimiento, dedicación y responsabilidad.

Así, a través de la Orden ISM/1198/2023 se establece el procedimiento de determinación de la remuneración de los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos.

ORDEN ISM/835/2023. DESPLAZAMIENTOS AL EXTRAJERO DE PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD EN TERRITORIO ESPAÑOL

La Orden ISM/835/2023, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2023, regula la situación asimilada a la de alta en el sistema de la Seguridad Social de las personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español.

La disposición derogatoria única derogó la Orden del, entonces, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se regula actualmente la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados al extranjero al servicio de Empresas españolas.

En la Orden ISM/835/2023 se establecen, en su artículo 3, cuatro supuestos de situación asimilada a la de alta para trabajadores por cuenta ajena desplazados:

a) Desplazamiento a un país sin instrumento internacional de coordinación de sistemas de Seguridad Social aplicable.

b) Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable, pero que no incluye a trabajadores que no pertenezcan la nacionalidad de las partes.

c) Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que permite la aplicación de la legislación de Seguridad Social del país de origen durante el desplazamiento, una vez agotado el periodo máximo previsto en el instrumento internacional.

d) Desplazamiento a un país con instrumento internacional aplicable que no prevé la figura del desplazamiento de trabajadores por empresas al territorio de la otra parte.

ORDEN ISM/1207/2023, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO 2023 PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las operaciones que deben realizarse en la ejecución del presupuesto se regulan en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

No obstante, esa regulación regulación debe completarse mediante la especificación de operaciones y procedimientos que deben realizarse al final de cada ejercicio.

En el preámbulo de la Orden ISM/1207/2023 se resalta que es preciso determinar los plazos para la tramitación de expedientes de gasto que deben fiscalizarse y ser intervenidos, e igualmente para la remisión de la documentación contable necesaria para el registro de las operaciones, para la ordenación de pagos y su realización, en el momento del cierre del ejercicio 2023, así como para la concreción de distintas operaciones reguladas en la citada Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

El artículo primero de la Orden dispone que sus disposiciones se aplican a las entidades del sistema de la Seguridad Social (comprendidas en el artículo 2.2.h) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), y tienen por objeto regular las actuaciones que deben realizar los servicios gestores de las citadas entidades para proceder al cierre de la contabilidad presupuestaria y no presupuestaria del ejercicio 2023.

RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2023, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 1 DE JULIO DE 2011, POR LA QUE SE APRUEBA LA ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA A LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el Preámbulo de la Resolución se pone de manifiesto que, a través de la disposición final cuarta de la Ley 21/2021, sobre garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, se estableció el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (en adelante MEI); la citada regulación del MEI fue asimismo derogada como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 2/2023, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

El Real Decreto-Ley 2/2023, entre otras modificaciones legislativas, dio nueva redacción a los artículos 117 a 121 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), donde se regula el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, incluyendo adicionalmente un nuevo artículo 127.bis y la disposición transitoria cuadragésima tercera, con la finalidad de modificar y desarrollar el MEI.

Por lo que se refiere al MEI el Real decreto dispone, por un lado, el establecimiento del marco temporal de aplicación de la cotización finalista, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2050, así como los porcentajes de cotización que de forma progresiva corresponden aplicar cada año y su distribución entre empresa y trabajador y, por otro, la afectación de dicha cotización finalista mediante la integración automática del importe que se recaude por dicho concepto en las dotaciones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Otra modificación del Real Decreto-Ley 2/2023, es la adaptación de la determinación del excedente a efectos de la dotación al Fondo de Reserva de la Seguridad Social, previsto en el artículo 119.2 de la LGSS, de forma que el mismo se obtendrá a partir del resultado patrimonial de las entidades gestoras y servicios comunes, calculado por la diferencia entre los ingresos y gastos de naturaleza contributiva que derive de operaciones no financieras del conjunto de estas entidades.

Asimismo, se produce una nueva regulación en materia de disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, estableciéndose ahora la indisponibilidad de dichos activos hasta el ejercicio 2033.

Continua el citado preámbulo señalando que, la nueva configuración del Fondo de Reserva de la Seguridad Social como un fondo de naturaleza indisponible, y la exigencia legal de su constitución en la Tesorería General de la Seguridad Social, junto a la ampliación de las fuentes de su dotación, son el fundamento que motiva la necesidad de establecer y regular una reserva específica representativa de la materialización patrimonial del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, de manera complementaria y distinta a cualquier otro fondo o reserva destinada a la atención de las necesidades generales del sistema de la Seguridad Social.

Asimismo, se hace referencia a la dotación de reservas que realicen las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, que tienen la consideración de Reservas Especiales, en tanto que son de obligada dotación cuando se desea recibir un incentivo fiscal, lo que precisa de la creación de una cuenta para esas Reservas especiales.

También se modifican las normas de elaboración del Balance para recoger en el Balance privativo de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y en su Balance Integrado, de forma separada la reserva de capitalización.

Todas estas cuestiones son objeto de la Resolución de 11 de octubre de 2023, sobre modificación de la Adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.

RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAZO ESPECIAL PARA EL INGRESO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE LA APLICACIÓN DE LA ORDEN ISM/1164/2023, POR LA QUE SE FIJAN PARA EL EJERCICIO 2023 LAS BASES NORMALIZADAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR CONTINGENCIAS COMUNES, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

La Orden ISM/1164/2023, por la que se fijaron para el ejercicio 2023 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, autorizó, a través de su disposición adicional, a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones a fijar el plazo especial para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se establecen en la orden mencionada, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante el ejercicio 2023.

Conforme a ello se dictó la Resolución de 3 de noviembre de 2023, en la que determinó que las diferencias de cotización resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden ISM/1164/2023, por la que se fijan para el ejercicio 2023 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2023, se hubieran efectuado hasta el mes anterior al de su publicación en el BOE, se ingresarán en un único plazo correspondiente al mes de febrero de 2024.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTION EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

COTIZACIÓN DE ALUMNOS QUE REALIZAN PRÁCTICAS FORMATIVAS NO REMUNERADAS (D.A. 52ª LGSS): PERÍODOS EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES, O SITUACIONES DE NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL

La TGSS realizó algunas aclaraciones ante las dudas planteadas sobre el cálculo de la cotización durante los períodos en los que los alumnos que realizan prácticas no remuneradas, se encuentran en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, o situaciones de nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural:

— La base de cotización durante estas situaciones estará constituida por la base mínima del grupo 8 multiplicada por el número de días en los que el alumno debió de realizar la práctica formativa de no encontrarse en alguna de las situaciones indicadas anteriormente, con el límite mensual del importe de la base mínima mensual del grupo 7.

— A estos efectos, tal y como establece la DA 52ª apartado 7.d párrafo segundo la empresa deberá comunicar los días previstos de realización de la práctica formativa. "Cuando la persona que realice las practicas se encuentre en una situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante

[1] Utilizamos principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se transcribe parte de la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

el embarazo o durante la lactancia natural, la empresa deberá indicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los días previstos de realización de la práctica formativa".

Durante las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, la base reguladora de la prestación, será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad temporal por contingencias profesionales, calculada en función del número de días de prácticas realizadas, por el número de días de alta en dicho mes, no por el número de días de prácticas realizadas en dicho mes. La prestación se abonará por todos los días en los que el trabajador permanezca en dicha situación, independientemente de que durante ese período no hubiera tenido que realizar ninguna práctica formativa.

SERVICIO DE RESPUESTA AL MANDAMIENTO DE EMBARGO DIRIGIDO A PERSONA O ENTIDAD PAGADORA

El artículo 6 de la Orden ISM/903/2020, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social, establece que las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán a disposición tanto del obligado a recibirlas como, en su caso, del autorizado que en cada momento tenga asignada la gestión en el Sistema RED del código de cuenta de cotización principal o, en su defecto, del número de Seguridad Social de aquel.

Por otro lado, si el sujeto responsable desea que un tercero, distinto del autorizado RED, sea receptor también de sus notificaciones, podrá realizar la gestión a través del Registro Electrónico de Apoderamiento Telemático (REAT), disponible en la Sede Electrónica, poniéndose a disposición tanto del poderdante como de su apoderado o apoderados.

Las personas o entidades que hayan recibido una orden de embargo de la TGSS en su condición de terceros posibles pagadores de los deudores en situación de apremio administrativo, están obligadas a dar cumplimiento a dicha orden con independencia de la relación que mantenga con el sujeto deudor a que se refiere el mandamiento de embargo.

En tal sentido, los autorizados RED como posibles segundos receptores de las notificaciones de embargo emitidas, podrán comunicar, a través del nuevo Servicio Web de la Seguridad Social denominado "Respuesta al mandamiento de embargo dirigido a persona o entidad pagadora", la actuación practicada en cumplimiento de la notificación y mandamiento de embargo dirigido a la persona o entidad pagadora. Podrán acceder a este nuevo servicio los autorizados RED del código de cuenta de cotización principal o, en su defecto, del número de Seguridad Social de las personas físicas o jurídicas mencionadas anteriormente.

El servicio de "Respuesta al mandamiento de embargo dirigido a persona o entidad pagadora" se encuentra en el nuevo apartado de los Servicios Red denominado "Embargo de Créditos y Derechos". Una vez que ha accedido al servicio, se podrán realizar las siguientes acciones: responder a la notificación y mandamiento recibido. rectificar la respuesta, y consultar mandamientos y justificantes.

SERVICIOS DE SOLICITUD Y DE CONSULTA DE CERTIFICADOS E INFORMES DE DEUDA

Con el fin de mejorar la expedición de los certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social en materia de cotización e informes de deuda con la Seguridad Social, la TGSS ha implantado dos nuevos servicios en el Sistema RED:

— Solicitud de certificados e informes de deuda.

— Consulta de certificados e informes de deuda.

Estos dos servicios se encuentran en un nuevo apartado denominado "Certificados e informes de deuda", que se encuentra en "Cotización on line". Estos nuevos servicios coexistirán durante un corto período de tiempo, con el servicio denominado "Certificado de estar al corriente en las obligaciones de Seguridad Social". Posteriormente, ese servicio se eliminará permaneciendo los dos nuevos.

Los dos nuevos servicios permiten la reimpresión de los certificados e informes obtenidos previamente, así como su consulta. Además, incorporan los elementos de seguridad que aseguran y permiten la verificación del contenido de dichos documentos. En los certificados obtenidos a través del nuevo servicio se mantienen las referencias a la Autorización al Sistema RED solicitante del mismo, no siendo necesaria la firma del mismo al incorporar el sello electrónico de la Tesorería General de la Seguridad Social y pueden ser verificados por el código CEA.

Servicio de solicitud de certificados e informes de deuda

Se pueden obtener los siguientes tipos de certificados:

— Genérico: para finalidades distintas a las que se refieren los siguientes certificados e informes.

— Subvenciones: acredita que el solicitante no está incurso en la circunstancia establecida en el art. 13, ap. 2, letra e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como causa que imposibilita la obtención de una subvención, beca o ayuda.

— Artículo 42 del ET: certificado expedido al empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a su actividad, con las finalidades establecidas en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Conforme a los procedimientos ya establecidos, es imprescindible que previamente el contratista o subcontratista habilite al empresario solicitante del certificado para que durante un periodo de tiempo determinado obtenga el citado documento, por lo que tan solo podrá obtenerlo para las fechas comprendidas en dicho periodo. En el caso de que se solicite un certificado con la situación a una fecha anterior a la fecha en que efectúa la solicitud, el sistema podrá emitir un mensaje sobre la imposibilidad de obtención de dicho certificado a través de este medio. Estos certificados podrán solicitarse a través de alguno de los siguientes trámites CASIA, que estarán disponibles: - Recaudación - Deuda - Cert/ Informes de deuda empresas - Recaudación - Deuda - Cert/Informes de deuda RETA

— Licitación de contratos del Sector Público: acredita ante el órgano de contratación de una Administración u Organismo del Sector Público que el solicitante no se encuentra incurso en la circunstancia establecida en el artículo 71, ap. 1, letra d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como causa prohibitiva para la contratación en el sector público. Es obligatorio indicar el NIF de la Administración u organismo contratante.

— Sin deuda a una fecha anterior. acredita la situación de encontrarse el solicitante al corriente a una fecha anterior a aquella en la que se solicita el certificado. Es imprescindible indicar la fecha a que se quiere obtener. Si el sujeto responsable no se encuentra al corriente en las obligaciones de Seguridad Social en materia de cotización, según la información del sistema de información de la Tesorería General de la Seguridad Social, no se expedirá este documento y mostrará el correspondiente mensaje.

Además, se pueden obtener los siguientes informes:

— Deuda total: Incluye el importe total de la deuda con la Seguridad Social a la fecha de su emisión.

— Detalle de deuda: Incluye el detalle, a la fecha de su emisión, de todos los documentos de deuda emitidos a un sujeto que le impiden obtener un certificado positivo de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social en materia de cotización.

Contenido de los certificados

En los certificados se indica únicamente si el sujeto responsable del ingreso de cuotas, está o no al corriente. En el supuesto de que el sujeto responsable tenga deudas con la Seguridad Social no se indica su importe. Para la obtención de dicho importe se deben solicitar los informes indicados anteriormente.

Obtención de los certificados e informes de deudas

Los certificados e informes se podrán obtener, con carácter general, en el mismo momento de su solicitud. No obstante, cuando concurran determinadas circunstancias en el sujeto responsable al que se refiere el documento solicitado, el certificado o informe se podrán obtener, a través del servicio de Consulta de certificados e informes de deudas, en un plazo máximo de 24 horas, informándose de tal circunstancia por el propio servicio.

Servicio de Consulta de certificados e informes de deudas

En este servicio se podrán consultar los 10 últimos certificados e informes solicitados, pudiendo seleccionarse el tipo de certificado o informe a consultar, así como el periodo que se desea consultar. Los datos que se pueden examinar son los de tipo de certificado o informe, fecha y hora de la solicitud, solicitante, estado en que se encuentra la solicitud -especialmente relevante en el caso de certificados o documentos que no se puedan obtener en el mismo momento de su solicitud- y el número de petición asignada.

ARTÍCULO 153 TER. LGSS: COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS PENSIONISTAS DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

A partir del mes de noviembre de 2023, la TGSS ha implementado la cotización prevista en el artículo 153 TER LGSS para las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas. "Artículo 153 ter. Cotización de las personas pensionistas de jubilación cuando realicen actividades artísticas. Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena regulado en el artículo 249 quater compatible con la pensión de jubilación, los empresarios estarán obligados a solicitar el alta y cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario y trabajador, quedando a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento."

Este cálculo se aplicará a todas las liquidaciones (tanto ordinarias como complementarias) que se presenten a partir del mes de noviembre de 2023, con período de liquidación igual o posterior a abril del citado año.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SERVICIO EMPRESARIO COLECTIVO. IDENTIFICACIÓN EMPRESA Y ASIGNACIÓN DE CCC." NUEVO INFORME DATOS EMPRESA Y PERSONAS VINCULADAS

Se ha incorporado una nueva funcionalidad en el servicio de Sede Electrónica de la Seguridad Social-SEDESS- "Empresario Colectivo. Identificación Empresa y Asignación de CCC" que permite obtener los siguientes documentos:

— Documento de Comunicación NET

— Informe de Situación de la Empresa

— Informe de personas vinculadas a la Empresa En la SEDESS se encuentra disponible el manual actualizado: Empresario Colectivo. Identificación de Empresa. Asignación de CCC inicial.